

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001410500820200033301**

**Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre del 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la impugnación instaurada a través de apoderado judicial por **GLORIA VANESSA WILIEHLS BOHÓRQUEZ** (Representante de su menor hija **ANNIE SOFÍA CAVIEDES WILIEHLS**), contra el fallo proferido el 23 de septiembre del 2020 por el **JUZGADO OCTAVO (8) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a través del cual no se accedió a la autorización y suministro de la ayudas técnicas bipedestador en supino, silla de alimentación para la menor **ANNIE SOFÍA CAVIEDES WILIEHLS**.

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la accionante manifiesta que la señora Gloria Vanessa Wiliehls Bohórquez, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en el Régimen Contributivo de Salud, desde el 18 de diciembre de 2005, siendo su entidad prestadora de salud, **EPS FAMISANAR S.A.S.**, tiene como beneficiaria a su menor hija Annie Sofía Caviedes Wiliehls, quien según historia clínica, desde hace varios años padece de secuelas de encefalopatía hipóxica, regresión del neurodesarrollo, trastorno de la deglución, trastorno sensorial, síndrome convulsivo en tratamiento, dependencia para todos los cambios de posición, funcionalidad de las cuatro (4) extremidades severamente alteradas, por lo cual no logra tener ningún desplazamiento, como consecuencia de ese diagnóstico, la menor padece de parálisis cerebral de grado severo por lo que requiere tratamiento integral de rehabilitación, el que comprende distintas especialidades de la medicina que varían en función a la edad, evolución y progresión de sus enfermedades; debido a la deficiente atención y la falta del tratamiento integral para la rehabilitación de la menor, la demandante interpuso una acción de tutela en el año 2008, en la que solicitó el suministro de una silla coche para facilitar su movilización; de esa acción constitucional conoció el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, en cuyo fallo se ordenó el suministro de la silla coche a la menor, en esa decisión se deja entrever en su numeral segundo el reconocimiento del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 24 Civil del Circuito en providencia del 26 de enero de 2009.

De otra parte, señala que atendiendo las patologías padecidas por la menor, ésta se ha sometido a una serie de tratamientos médicos, entre los cuales una cirugía de cifoscoliosis, osteotomía vertebrales tipo pote y colocación e injertos por vía posterior; el 14 de junio de 2006 se le determinó pérdida de capacidad laboral del 68.20% por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en igual sentido la EPS Famisanar emitió certificación de pérdida de la capacidad laboral superior del 50%.

Aduce que en la actualidad la menor cuenta con tratamiento formulado con polietilenglicol (PEG) para garantizar la evacuación de la materia fecal, dado que cuenta con la condición de estreñimiento crónico, sus afectaciones en la salud le limitan esa situación, dicho medicamento fue prescrito por el médico tratante de manera periódica y reiterada desde hace varios años; el 8 de abril del año en curso, la menor Annie Sofía Caviedes Wiliehls, fue valorada por su médico tratante, oportunidad en la que emite orden de medicamento polietilenglicol (PEG) dejando la prescripción interna en la entidad accionada, la directriz de la E.P.S Famisanar, es emitir el documento Mypress en señal de autorización para el retiro del medicamento ante esa entidad, por lo que el

30 de abril de 2020, se emite respuesta con el Mypress #20200408150018435909 por medio del cual la EPS Famisanar autoriza el medicamento el 4 de mayo a través de un correo electrónico, para ser reclamado a partir del 30 de abril al 29 de mayo de la presente anualidad; el 19 de mayo de 2020 la madre de la menor se dirigió a la droguería Cafam con calle 48 para reclamar los medicamentos, en ese lugar le indicaron que la autorización no tenía número de prescripción, que la cantidad de entrega tampoco era la correcta, adicionalmente, que el medicamento lo autorizan siempre para entrega en sobre para manejo en botella; por lo anterior, Cafam envía un formato con el motivo de devolución de documentos e indicando esa causal para no hacer entrega de dicho medicamento esencial para la menor, reitera la solicitud en varias oportunidades sin obtener su entrega, por lo que el 13 de julio de 2020, eleva derecho de petición ante la E.P.S Famisanar en el que expone la situación que la aqueja y la gravedad en que se podría encontrar su menor hija; a la fecha de presentación de la presente acción de amparo, la entidad no había emitido la orden para reclamar el medicamento.

De otro lado, señala que a raíz de las patologías de movilidad de la menor Annie Sofía Caviedes Wiliehls y la acción de tutela interpuesta en 2008, la menor cuenta con un bipedestador en supino con características especiales para su comodidad y una silla para alimentación desde hace más de 10 años, motivo por el cual requiere que sean reemplazados por otros, dado que por su crecimiento corporal esos equipos no se presentan en condiciones cómodas y puede afectar su salud, en especial por la cirugía de columna que le fue practicada, por ello, eleva solicitud ante la EPS Famisanar para valoración médica que determine la necesidad de los equipos, razón por la cual se realiza junta de Ortesis, Prótesis, Posicionamiento y Movilidad, donde la menor es valorada por fisioterapeutas, fisiatras y ortesista protesista, quienes son los encargados de impartir la orden de acuerdo a su valoración y criterio profesional. El 18 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la mencionada junta en la que se prescribió el bipedestador en supino, con apoyapiés graduables en altura y profundidad, soporte para pelvis y apoyos laterales de tronco para mantener alineada la columna, apoyo cefálico graduable en altura y profundidad, correas para sostener tronco, miembros inferiores y pelvis, así como mesa desmontable. Igualmente le recomendaron silla para alimentación de altura de espaldar graduable, profundidad y ancho del asiento graduables, apoyapiés graduables en altura y correas para sostener pies, cinturón pélvico, apoyo cefálico graduable, mesa desmontable, tal orden fue entregada ante la EPS Famisanar el 2 de marzo de 2020, según sello de recibido quedando bajo la radicación No.P.A. 4626803, el 21 de mayo hogaño, reiteró nuevamente la solicitud de los equipos por considerar que había transcurrido más de un mes desde que se emitió la orden por parte de la junta delegada para el estudio de prescripción de equipos, sin obtener su entrega, por lo que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la entidad no ha llevado a cabo todas las funciones de su cargo para garantizar el derecho a la salud de la menor.

## II. TRAMITÉ Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La presente tutela fue repartida al Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien a través de proveído del 10 de septiembre de 2020 admitió la acción constitucional, en la que requirió a la parte accionante a efecto de que aclarara si el acápite “*solicitud de amparo transitorio*” correspondía a una solicitud de medida provisional, ordenando notificar a FAMISANAR EPS, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela; mediante proveído del 17 de septiembre de la presente anualidad, requirió a las partes a efecto de que brindaran información adicional, concediéndoles el término de ocho (8) horas para emitir respuesta.

La Directora de Gestión del Riesgo Poblacional Famisanar EPS, informó que la menor Annie Sofía Caviedes Wiliehls, se encuentra activa con servicios plenos, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo en calidad

de beneficiaria de la señora Gloria Vanessa Wiliehls Bohórquez, así como, que la accionante previamente había presentado otra acción de tutela, con identidad de hechos y pretensiones, dicha acción fue conocida por el Juzgado Once (11) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 1 de septiembre de 2016, bajo el radicado No.2016-00147, en la que se ampararon los derechos fundamentales de la menor y por ende se le concedió el tratamiento solicitado, dado el diagnóstico de “parálisis cerebral de grado severo”. Por lo anterior, considera que en la actualidad existe no solamente la decisión judicial del año 2008, sino adicionalmente sentencia judicial del año 2016, en la cual se tuteló el tratamiento integral a favor de la menor y sobre el mismo diagnóstico, por lo cual no es dable se pretenda por parte del apoderado se profiera una nueva decisión judicial sobre el mismo diagnóstico con la misma finalidad, esto es, el tratamiento integral en salud.

Adicionalmente, manifiesta que es necesario que el apoderado judicial agote los recursos de ley ante los dos despachos judiciales que tutelaron los derechos de la menor para que sean esas judicaturas quienes determinen el alcance de sus providencias judiciales. Frente a lo anterior, plantea una posible acción temeraria por parte de la demandante, para ello, trae a colación lo indicado por la Corte Constitucional en relación con el tema, así como la transcripción del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 sobre la acción temeraria; dado lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción, por existencia de presunta temeridad en el amparo deprecado por formular una nueva acción por los mismos hechos, diagnósticos y derechos invocados anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, y realizado el análisis de la respuesta y documentos aportados, el Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., profirió decisión mediante sentencia del 23 de septiembre del año en curso, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: AMPARAR** el Derecho Fundamental a la Salud de la menor **ANNIE SOFÍA CAVIEDES WILIEHLS**, en lo que respecta a la autorización y suministro del medicamento “polietilenglicol 3350”, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR a FAMISANAR E.P.S.**, que en el término de CINCO (5) DIAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice el medicamento “polietilenglicol 3350” en la cantidad y periodicidad ordenadas por el médico tratante en el MIPRES del 03 de junio de 2020, y lo suministre a la menor **ANNIE SOFÍA CAVIEDES WILIEHLS** a través de **Droguerías Cafam Calle 48** o de cualquier otra IPS, Dispensario o Farmacia que se encuentre adscrita a su red de prestadores.

**TERCERO. - NEGAR** el amparo del Derecho Fundamental a la Salud de la menor **ANNIE SOFÍA CAVIEDES WILIEHLS**, en lo que respecta a la autorización y suministro de las ayudas técnicas “bipedestador en supino” y silla de alimentación”, por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de tratamiento integral, por las razones expuestas en esta providencia.

**QUINTO: Notifíquese** a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del siguiente de su notificación”.

Inconforme con la sentencia, el apoderado de la señora Gloria Vanessa Wiliehls Bohórquez, impugnó el fallo proferido por el Juzgado Octavo (8°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en consecuencia, el *A quo* ordenó el envío del expediente a los Juzgados del Circuito de esta ciudad para que resolviera la impugnación; habiendo correspondido su conocimiento a este Despacho por reparto, recibido el expediente el 02 de octubre de la presente anualidad.

### III. IMPUGNACIÓN

El apoderado de actora señala que únicamente presenta reparos en contra del numeral tercero de parte resolutive de la providencia del 23 de septiembre del año en curso, para que sea corregido de manera integral, dado que el *A quo* negó el amparo solicitado respecto a la autorización y suministro de las ayudas técnicas del bipedestador supino y silla de alimentación, por considerar que no se cumple el cuarto requisito establecido por la Jurisprudencia Nacional para acceder a la prestación de un servicio, como lo son elementos para el desarrollo de la menor que no se encuentra en el PBS.

Frente al requerimiento efectuado por el juzgado de primera instancia el 17 de septiembre de 2020, en relación con los ingresos y egresos del núcleo familiar, soportados con los documentos correspondientes, no fueron aportados atendiendo el poco tiempo concedido para tal fin, así como por razones de trabajo de las personas requeridas; sin embargo, conforme los ingresos bases de cotización aportados por la E.P.S., se puede evidenciar los salarios devengados por los integrantes del núcleo familiar y progenitores de la menor que solicita el amparo, aun así, no es menos cierto que los mismos adeudan una cantidad importante de tales ingresos; en relación con los pasivos, se encuentra sujeta a todos y cada uno de los gastos que deprecian los integrantes del núcleo familiar de la menor, tales como pólizas de seguro, gastos de transporte, manutención de todos los integrantes que conforman el hogar, tarjetas de crédito, créditos de consumo, créditos hipotecarios y/o prendarios, ayudas de manutención de los hijos y padres de los progenitores de la menor, aportes a seguridad social, entre muchos otros más.

Resalta que es importante tener en cuenta que los derechos que se encuentran establecidos para la menores, dentro y fuera el POS, son ampliamente justificados por los aportes o cotizaciones al SSS por parte de sus poderdantes, pues debido a sus ingresos, los valores que son cancelados guardan proporciones iguales a sus salarios; no obstante, debe tenerse en cuenta que la ley y los lineamientos jurisprudenciales, no tienen una tabla de clasificación de ingresos para efectos de ser o no discriminados para ser beneficiarios de los servicios integrales de salud que se encuentren por fuera del POS, como tampoco ha tenido en cuenta los altos aportes al sistema de seguridad social que son sufragados, para el caso concreto por su poderdante; significa lo anterior, que se encuentra una desproporción en que el juez constitucional deba tener en cuenta los ingresos para garantizar los derechos fundamentales de la menor.

En relación con el posible gasto del bipedestador y la silla de alimentación realizado por el *A quo*, indica que tienen un valor estimado que alcanza a superar los diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), lo cual quiere decir que si el núcleo familiar tuviese con que sufragar tales valores, que entre otras cosas, considera podrían ser reconocidos a través del presente amparo, conllevaría a que el remanente de sus ingresos fuera destinado a esos bienes para la menor, por lo que tendrían que dejar de cancelar algunos de sus pasivos e incluso los alimentos que precisan el mínimo vital de todo el núcleo familiar; aclarando que los elementos aquí solicitados para el desplazamiento de la menor deberían ser sufragados en una sola ocasión por parte de la EPS, lo cual es totalmente posible, situación que no fue negada por la accionada en la contestación y en los correos que obran en el plenario.

Adicionalmente, aduce que no se ha establecido dentro de la órbita legal y jurisprudencial, que de acuerdo a los ingresos los usuarios se puedan hacer acreedores de servicios de salud, como los aquí solicitados, encontrándose discrepancia entre evaluar los ingresos de los progenitores para la entrega del bipedestador en supino y silla de alimentación en virtud de no encontrarse dentro del POS o PBS, y no para hacerse acreedores atendiendo a sus grandes ingresos base de cotización y el valor que se cancela ante la prestadora de servicios de salud. Asimismo, señala que discrepa la órbita legal y jurisprudencial en tales reconocimientos, discriminando a su poderdante en sus derechos a la igualdad entre otros, dado que los servicios a los que puede acceder serían los mismos de aquellas personas que devengan y realizan sus aportes con el

salario mínimo legal mensual vigente, situación que no es otra que la misma de esas personas, pues sus elevados ingresos se encuentran sujetos a sus pasivos y lo poco que queda es para sufragar sus gastos mínimos y de su familia.

Bajo los anteriores argumentos, plantea que queda demostrado que sus poderdantes no cuentan con la capacidad económica para sufragar el gasto del bipedestador en supino y la silla de alimentación para la menor Annie Sofía Caviedes Wiliehls, por lo que solicita al juez de segunda instancia revocar el numeral tercero de la sentencia del 23 de septiembre del año en curso, y en su lugar acceda a que se autorice y entreguen las ayudas solicitadas.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

##### 2.-La salud como derecho fundamental

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; seguidamente, el artículo 49 *ibídem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-336/18:

*“El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.*

*En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, **su carácter de servicio público**. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.*

*Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008** se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*En aras de garantizar la eficacia del derecho a la salud, fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reguló esta garantía fundamental en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

##### 3.- Procedimiento para el suministro de servicios complementarios

Frente al suministro de servicios complementarios, denominados servicios o tecnologías complementarias, la Corte Constitucional en la sentencia referida en precedencia, esto es, T-336/18, señaló lo siguiente:

*“Las Resoluciones 3951 de 2016, 1885 de 2018 y 2438 de 2018 establecieron los procedimientos para el reporte de prescripciones y el suministro, específicamente, de los denominados servicios o tecnologías complementarias, es decir, “un servicio que si bien no pertenece al ámbito de la salud, su uso incide en el goce efectivo del derecho a la salud, a promover su mejoramiento o a prevenir la enfermedad”.*

*Según el artículo 11 de la Resolución 3951 de 2016, el profesional de la salud que prescriba algún servicio o tecnología complementaria deberá consultar en cada caso particular la pertinencia de su utilización a la Junta de Profesionales de la Salud que se constituya con este propósito. La prescripción de este tipo de insumos debe hacerse conforme a las reglas que establecen los artículos 5º y 11 de las Resoluciones 3951 de 2016 y 1885 de 2018 y que se resumen a continuación:*

*(i) El profesional de la salud prescribirá el servicio o tecnología complementaria únicamente a través del aplicativo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponde a un mecanismo automatizado en el que se reportan los servicios o tecnologías en salud prescritos que no se encuentren cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.*

*(ii) Para todos los efectos, la prescripción efectuada en el aplicativo es equivalente a la orden y/o fórmula médica.*

*(iii) El concepto de la Junta de Profesionales de la salud sobre la pertinencia de la utilización del servicio o tecnología complementaria será registrado en el aplicativo por la Institución Prestadora de Salud (IPS).*

*(iv) En aquellos casos en que la prescripción de servicios o tecnologías complementarias la realiza un profesional de la salud de una IPS que no cuenta con Juntas de Profesionales de la Salud o un profesional de la salud independiente, la entidad encargada del afiliado solicitará el concepto de una Junta de Profesionales de la Salud de su red de prestadores”.*

#### **4.- El cubrimiento de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.**

La jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección, por ello, ha sostenido a lo largo de su línea jurisprudencial la necesidad de suministrar servicios y tecnologías no incluidas en el PBS a los usuarios que así lo requieran, previo el cumplimiento de ciertos requisitos. En punto a este tema indicó lo siguiente en la sentencia T-336/18:

*“En relación con el suministro de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.*

*Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el PBS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del PBS, en la medida en que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado (...).”*

*“(…) Para facilitar la labor de los jueces, la **Sentencia T-760 de 2008**<sup>1</sup>, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones:*

*“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico*

<sup>1</sup>M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.*

Para el caso bajo estudio, el apoderado de la señora Gloria Vanessa Wiliehls Bohórquez considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital e igualdad de la menor Annie Sofía Caviedes Wiliehls, hija de su representada, por cuanto Famisanar EPS no le autoriza el suministro y entrega del bipedestador en supino para la movilización de la paciente y la silla para alimentación, en virtud de no encontrarse dentro del PBS, solicitando se ordene a la accionada a suministrar el medicamento polietilenglicol 3350, así como se autorice la entrega de los equipos formulados en la Junta de profesionales en Salud en la especialidad en Ortesis Prótesis Posicionamiento y Movilidad, de fecha 18 de febrero de 2020, esto es, bipedestador en supino y silla para alimentación.

Siendo ello así, lo primero que debe señalar el juzgado que se encuentra probados los siguientes hechos:

- (i) La accionante es una menor de edad, con diagnóstico de “*parálisis cerebral espástica cuadripléjica*”
- (ii) La menor se encuentra vinculada al régimen contributivo a través de FAMISANAR E.P.S., como beneficiaria de su señora madre cuya base de cotización oscila entre \$8.500.000,00 y \$12.900.000,00 y la del señor Jhon Caviedes Cardozo, padre de la menor, corresponde a \$21.945.075,00
- (iii) El 18 de febrero del año en curso, se efectuó junta de Ortesis, Prótesis, Posicionamiento y Movilidad, por parte de los especialistas en Fisioterapia, Fisiatría y Ortesista Protesista adscritos a la I.P.S. Ortopédica Chapinero E.U., en la que se ordenó el suministro del bipedestador en supino, así como la silla para alimentación a la menor accionante; sin embargo, en la prescripción las referidas ayudas con características específicas, no se puso de manifiesto que esos elementos se encuentran en MIPRES, aun así, el apoderado de la demandante, indica que dichos elementos no se encuentran cubiertos en el PBS.
- (iv) Mediante correo electrónico de 21 de mayo de 2020, se solicitó a la EPS accionada el suministro de los equipos ordenados a la menor, petición que fue reiterada el día 31 del mismo mes y año, 05 y 11 de junio de esta anualidad, fecha esta última en que se genera orden para Junta de Movilidad (Evaluación-Control y seguimiento), por lo que la actora el día 12 siguiente remite correo, aclarando que ya se realizó la junta médica que lo que es el suministro de los equipos ordenado en la junta del 18 de febrero del año en curso.

Así las cosas, lo primero que se debe señalar, es que tal como lo advirtió el *a quo*, el suministro del bipedestador en supino, así como la silla para alimentación ordenados a la menor hija de la accionante no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago de capitación (UPC), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 3512 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social<sup>2</sup>, en efecto el artículo 60 dispone:

*“Artículo 60. Ayudas Técnicas. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las siguientes ayudas técnicas:*

- 1. Prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas), para los procedimientos quirúrgicos financiados con recursos de la UPC.*
- 2.-Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis), para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.*

<sup>2</sup> Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

3. Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros), para los procedimientos financiados con recursos de la UPC.

4. Ortesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética).

*Parágrafo 1. Están financiados con recursos de la UPC las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones, las cuales se darán en calidad de préstamo, en los casos en que aplique (incluye entrenamiento de uso), con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.*

*Parágrafo 2. No se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos”.*

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha establecido, debido a que las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de medicamentos, tratamientos o procedimientos excluidos del PBS, esto es, ante el problema jurídico: en qué casos la entrega de un medicamento, cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del Sistema de Salud, unas reglas en aras de facilitar la labor de los jueces.

En efecto, en la Sentencia T-760 de 2008, resumió las reglas específicas y que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud, en esa decisión concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

*“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.*

Para el caso objeto de estudio, se tiene que la primera subregla se encuentra probada con el diagnóstico emitido por el médico tratante adscrito a la EPS, en el que señala que la menor padece de parálisis cerebral grado severo, debido a ello, le fue prescrito por la Junta de Ortesis, Prótesis, Posicionamiento y Movilidad, un Bipedestador en Supino y Silla de Alimentación, los que requiere la menor para llevar una vida en condiciones dignas.

En relación con la segunda subregla, la parálisis cerebral espástica cuadripléjica, diagnosticada por la EPS, permite inferir que las ayudas resultan necesarias e irremplazables, dado que, en la contestación de la demanda, no fue desvirtuado el hecho que las mismas pudiesen ser reemplazar por otras.

En cuanto a la tercera subregla, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno adscrito a la EPS, está demostrado que la menor fue remitida por la EPS Famisanar para que fuese valorada por Junta de Ortesis, Prótesis, Posicionamiento y Movilidad con el objeto de determinar la necesidad de los equipos, habiendo sido ordenados.

Finalmente, en torno a las cuarta subregla, referente a la capacidad del paciente para sufragar los servicios, lo primero que se debe advertir es que la accionante como representante de la menor, figura como cotizante al sistema de seguridad social en salud, reportando un IBC que oscila entre \$8.500.000,00 y \$12.900.000,00, asimismo, el progenitor de la menor aporta al sistema de seguridad social con IBC de \$\$21.945.075,00 , para un total de ingresos mensuales del núcleo familiar de la menor Annie Sofía , equivalente a \$31.845.075, lo que permite concluir razonadamente, que la familia cuenta con capacidad económica para costear por su cuenta la adquisición de los equipos requeridos, no siendo razón suficiente para acreditar la falta de capacidad

económica el valor de la cotización al sistema de seguridad social, tampoco los pasivos de los padres de la menor, máxime cuando la Corte Constitucional ha adoctrinado que debido a los principios de solidaridad y universalidad que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado a través del Fondo de Solidaridad y Garantías – FOSYGA- hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, solo puede asumir aquellas cargas, que por real incapacidad, no puedan costear los asociados.

En punto al tema, en la sentencia T-336/18 explico en cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, que no es una cuestión de cantidad sino de calidad, por ello la jurisprudencia ha dicho que depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que los interesados se encuentren y de las obligaciones que sobre ellos recaigan; por lo anterior, el juez de primera instancia requirió a los padres de la menor para que aportaran los ingresos y egresos del núcleo familiar debidamente soportados, petición que no fue atendida, justificando esa omisión en el tiempo concedido para el efecto y sus obligaciones laborales, no obstante, con la impugnación tampoco fue demostrado el pasivo del hogar, pues, no se acreditó el valor que pagan por concepto de tarjetas de crédito, créditos consumo del hogar, pólizas de seguros, gastos de transporte, manutención de todos los integrantes que conforman el hogar, créditos hipotecarios y/o prendarios, ayudas de manutención de los hijos y padres de los progenitores de la menor, entre otras, por consiguiente, no se haya demostrada la falta de capacidad económica del grupo familiar de la accionante.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la parte accionante, guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el juzgado de primera instancia, mediante auto del 17 de septiembre de la presente anualidad en relación con los ingresos y egresos del núcleo familiar, el despacho dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

***“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...).”***

En punto al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018 reitero los casos en los que se debe aplicar la presunción de veracidad, en la siguiente forma:

***“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”***

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el anterior marco normativo y jurisprudencial, esta sede judicial colige que no le asiste razón al apoderado de la parte accionante, en sus alegatos al señalar que: “los derechos que se encuentran establecidos para la menor, dentro y fuera del POS, son ampliamente justificados por los aportes o cotizaciones al SSS por parte de sus poderdantes pues debido a sus ingresos, los valores que son cancelados están en proporciones iguales a sus salarios”, dado que el juez constitucional no puede apartarse del precedente jurisprudencial; en el caso concreto, dicho precedente indica que debe tener en cuenta la capacidad económica para conceder el amparo deprecado.

En conclusión, Famisanar EPS no vulneró los derechos fundamentales de la menor al no suministrarle el bipedestador en supino y la silla de alimentación, dado que no se demostró que carecía de los medios económicos para sufragar el costo de los equipos requeridos, conforme lo establece la normatividad y jurisprudencial citadas en precedencia, en este orden, el despacho confirmará la sentencia del 23 de septiembre

de 2020 proferida por el Juzgado Octavo (8°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo (8°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 23 de septiembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Juez

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0acfd51313aa139af44a9caa1ca8a6ba7c154b85eae540fcc18cf2b3d1caf886**

Documento generado en 28/10/2020 03:59:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 1001310502420200034500**

**Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de octubre de 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderada judicial por **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contra La Dra. **ROSA MARY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en calidad de funcionaria ejecutora de cobro coactivo del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y juez natural.

**I. ANTECEDENTES**

La entidad accionante aduce que, el día 13 de noviembre de 2018 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, emitió sentencia dentro del proceso radicado 25000232800020070034601, adelantado por FONPRECON en contra de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la que se declaró patrimonialmente responsable a la Rama Judicial y la condenó al pago de \$1.041.855.171 a favor del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, a título de indemnización por perjuicio materiales - daño emergente por encontrarse probada la configuración de un error judicial.

Agrega, que la Dra. ROSA MARY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en calidad de funcionaria ejecutora de cobro coactivo del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, consideró que podía adelantar el cobro de la sentencia a través de un procedimiento administrativo - cobro coactivo, por lo que mediante Resolución 69 del 18 de diciembre de 2019, resolvió:

**“PRIMERO:** Líbrese Mandamiento de Pago a favor del Fondo De Previsión Social del Congreso de la República y en contra de NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con NIT. 800.093.816, por valor de MIL CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.041.855.171.00), suma establecida en las sentencias del 15 de noviembre de 2012 y 13 de noviembre de 2018, emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – subsección B- y por el H. Consejo de Estado – Sala De lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección A, dentro del proceso No. 25000232600030070034600

**SEGUNDO:** Por los intereses que se causen de conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.6.1. del Decreto 2469 de 2015 Capítulo 6, se aplicará la tasa de interés moratorio para los primeros diez (10) meses contado desde la ejecutoria de la Sentencia condenatoria la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República y por los intereses luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y delo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, d conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ...”

El 17 de enero de 2020 el Dr. JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ confirió poder al Dr. JHON F. CORTÉS SALAZAR, para que se notificara exclusivamente de la Resolución 069 de 2019, notificándose el día 22 del mismo mes y año; el 12 de febrero

de 2020 le fue otorgado poder por parte de la entidad a quien actúa como apoderada en este trámite constitucional, quien en termino radico ante FONPRECON “ (i) escrito de nulidad alegando falta de jurisdicción y competencia y (ii) escrito de contestación de demandada.”, en razón a lo anterior FONPRECON, emitió la Resolución 01 del 17 de marzo de 2020, rechazando las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante Resolución 5 del 25 de septiembre de 2020, FONPRECON resolvió no reponer la decisión y negó la apelación por considerar que no era procedente; el 25 de septiembre de 2020, la entidad expidió Resolución 683 corrigiendo la resolución 518 del 27 de julio de 2020 “...que había sido proferida para otro proceso, en el sentido de indicar que correspondía al proceso de cobro coactivo con radicación 19-0069 ....”, y que por ende, se notificaba a la apoderada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la decisión de negar la nulidad por falta de competencia, en las resoluciones 518 y 683, se advirtió que contra esas decisiones, no procedía recurso alguno.

## II. SOLICITUD

**MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ**, apoderada de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, requiere se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al Juez Natural, los que considera vulnerados por parte del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA** dentro del proceso administrativo- Cobro Coactivo, que se adelanta en su contra bajo el radicado 19 -0069, como consecuencia, se declaren nulas las actuaciones surtida dentro del referido proceso de cobro coactivo.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida en este despacho el día 15 de octubre de 2020, se ordenó remitir la presente acción de tutela con destino al **JUZGADO 52 PENAL DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin que fuera acumulada dentro a la acción constitucional con Radicado No. 052 2020 00145, despacho que mediante proveído del 20 de octubre del año en curso, dispuso devolver las presente diligencias, al considerar que no se configuraban los elementos para acumular las dos acciones constitucionales, razón por la que éste Juzgado, mediante auto calendaro el 21 de octubre de la presente anualidad, admitió la acción de tutela y ordenó su notificación a **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por otra parte, mediante auto calendaro el 27 de octubre de 2020, se requirió al **JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, así como a las partes, para que allegaran el escrito de tutela y actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela No. 2020 145, en virtud de que la accionante manifestó que había presentado en el **JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, acción de tutela por idénticos hechos y peticiones, recibidos los documentos solicitados, se evidencia, que las dos acciones constitucionales son diferentes, por cuanto los procesos administrativos dentro de cada acción de tutela son distintos en cuanto al que dio origen a la acción que se surte en el Juzgado 52 Penal corresponde a la Resolución 62 del 17 de diciembre de 2019 y el de la presente a la Resolución es Resolución 69 del 18 de diciembre de 2019, las sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado que son base del mandamiento de pago para el proceso ejecutivo son diferentes pues el radicado de la que surte en el juzgado penal corresponde al N° 25000232600020070037601 y el que fundamenta esta tutela es 25000232600020070034601, en tal razón procede el juzgado a decidir de fondo.

## IV. RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

**EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON-**, manifestó que los hechos de la acción de tutela, eran ciertos a excepción del tercero, respecto del que aduce ser una apreciación de la apoderada de la parte actora en cuanto que la Funcionaria Ejecutora no es quien inicia los procesos coactivos, pues esto obedece al procedimiento contenido en el Reglamento interno de la Cartera, que determina que las entidades del Orden Nacional, en este caso FONPRECON, cuentan con la facultad para ejercer la potestad de cobro coactivo cuando la obligaciones no se encuentren satisfechas, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible como se contiene en un título ejecutivo, de conformidad con el artículo 98 y 99 del CPACA y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, que la entidad actuó de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, e inicio el proceso de cobro coactivo, transcurridos 10 meses para que se diera el cumplimiento de la condena, sin pago, ni respuesta por parte de la RAMA JUDICIAL.

Frente a los derechos enunciados, adujo que no se encuentran argumentos legales que demuestren dicha vulneración por parte de FONPRECON, pues la parte accionante ha contado con todas las oportunidades para ejercer su derecho a la defensa; la facultad de la funcionaria ejecutora está contemplada en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, cuyos objetivos son : *“i) dotar de facultad de cobro coactivo a todas las entidades del Estado, incluyendo a los órganos autónomos y entidades con régimen especial previsto en la Constitución; y ii) unificar el procedimiento de cobro coactivo para todas ellas, utilizando las herramientas de eficiencia y flexibilidad prevista en el Estatuto Tributario”* y luego de transcribir algunas normas y decisiones de la Sala de Consulta y Servicio Civil, concluye que contrario a lo manifestado por la accionante, esa entidad si cuenta con la facultad de iniciar proceso de cobro coactivo, agrega, que desde que se libró mandamiento de pago conforme a las pruebas aportadas, se ha garantizado el derecho a la entidad accionante, por eso no se puede adjudicar a Fonprecon que la apoderada de la ejecutada, decida obviar lo que establece el artículo 831 del ET y proponga excepciones que nada tienen que ver con las taxativas que establece esa normatividad, que por tanto tengan que ser declaradas improcedentes, decisión contra la que interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, sin embargo, se resolvió el recurso de reposición, pero se negó la apelación por ser improcedente, tampoco existe vulneración al debido proceso por cuanto se han surtido todas y cada una de las etapas procesales dentro del Proceso 2019 0069, relatando las actuaciones surtidas, para concluir que el proceso coactivo ha seguido las ritualidades propias del mismo, sin que exista violación al derecho de defensa, por lo anterior, solicita, se declare la carencia total de vulneración de derechos fundamentales de la accionante y sus representada

## V. CONSIDERACIONES

### -COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el Decreto 1783 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2, que prevé *“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*, como sucede en este caso.

### -PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si **EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON-**, ha vulnerado los derechos fundamentales

invocados por LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dentro del proceso de Cobro Coactivo radicado 19 -069, al iniciar y tramitar proceso de cobro coactivo en contra de la entidad accionante.

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

### 1. De la Acción de Tutela y requisitos mínimos generales de procedencia

En cuanto al tema en comento, la Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento preferente y sumario y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)”*

(...)

*“2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.<sup>3</sup>*

Por otra parte, la acción de tutela se encuentra supeditada a la ocurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de entidad pública o excepcionalmente de un particular, y que no exista otro medio de defensa Judicial, así lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T - 161 de 2017 en la que se indicó:

<sup>1</sup> Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

<sup>2</sup> En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018.

*“La tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.”*

## **2. Derecho fundamental del debido proceso.**

El derecho al debido proceso se encuentra estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual se consagra como un derecho fundamental, susceptible de ser amparado, mediante acción de tutela, la referida norma dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T- 628 de 2008 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, indicó:

*“(...) el debido proceso es una garantía fundamental que debe respetarse tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos. La Corte ha dicho que “el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental”.*

*No obstante, tal como lo señala el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procede para obtener la protección del derecho fundamental cuando el titular del derecho no cuenta con una vía judicial de defensa o si la misma carece de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, si el debido proceso, que es una garantía fundamental, se ve vulnerado en el marco de un procedimiento administrativo, el titular puede acudir a la acción de tutela si no existe otra vía judicial de defensa, o si logra demostrar que esa vía no es idónea para evitar un perjuicio irremediable.*

A este respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

*“La Corte Constitucional -en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución- ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.*

*“De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, - apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las*

*jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”  
(Sentencia TY-1190 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)”*

### **3. - Principio del Juez Natural**

En punto al tema, la Corte Constitucional en sentencia C- 0328 de 2015 explicó:

*“Desde el punto de vista de su contenido, el principio del juez natural pasa a constituirse en un derecho fundamental, que se materializa en la garantía de toda persona a que su causa sea juzgada y definida por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, quedando proscritos los jueces post-facto o ad-hoc, así como también los juzgamientos por comisión o por delegación, bajo el entendido que su existencia no asegura la imparcialidad y ecuanimidad que exige el ejercicio del cargo y la definición del caso concreto”*

Del mismo modo la Corte Constitucional ha establecido respecto al principio del Juez Natural, que las características del Juez Natural están ligadas directamente o parten de los rasgos reconocidos a cada una de las autoridades judiciales o quien a través de la constitución y la norma sean reconocidos para conocer juzgar y tramitar las causas sometidas al poder del Estado.

*“En ese contexto, la misma jurisprudencia ha puesto de presente que el citado principio remite necesariamente a la noción de “juez natural”, el cual, a su vez, encuentra en el orden jurídico interno un significado específico, en el sentido de entender que tal expresión hace referencia a “aquél a quien la Constitución o la ley le han atribuido el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución”*

Ahora, téngase en cuenta que el principio de juez natural parte de dos premisas la primera dirigida a la especialidad en la que actúa el juez y la segunda al conocimiento en el determinado asunto, de esta forma lo ha mencionado la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 916 de 2014 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, señaló:

*“El principio de juez natural se refiere de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial.*

*Otro aspecto a considerar es que juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición. En este último caso, vale decir, cuando la competencia no ha sido fijada explícitamente en la Constitución, ha señalado la jurisprudencia constitucional, el legislador tiene libertad de configuración, siempre que no altere el marco funcional definido en la Constitución Política.”*

### **4. De la Jurisdicción coactiva de las entidades públicas.**

Esta debe entenderse como un atributo concedido al estado, que faculta a las entidades públicas a realizar cobros a través de funcionarios recaudadores, en donde se establece una doble calidad, la de Juez y la de ser parte activo dentro de la relación de pago

existente, de esta manera lo dilucidó la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000 MP, JOSE GREGORIO GALINDO, al indicar:

*“(...) cabe concluir que la jurisdicción coactiva obedece al reconocimiento de una facultad evidentemente extraordinaria o excepcional de la Administración, consistente en eximir la de llevar el asunto al conocimiento de los jueces, para lograr ella directamente la ejecución de ciertas obligaciones a su favor.*

*Cabe recordar que la regla general consiste en que las controversias originadas en la inejecución de una obligación sean dirimidas por los jueces, y por ello, ciertamente constituye una excepción el hecho de que sea la propia Administración la que esté investida del poder para hacer ejecutar directamente ciertos actos, convirtiéndose de esta forma en juez y parte, en cuanto ella ejecuta a los deudores por su propia cuenta, sin intermediación de los funcionarios judiciales.”*

Aun así, debe tenerse en cuenta que los procedimientos dentro del trámite de cobro Coactivo, debe estar reglamentado y definido directamente, pues no se puede iniciar un proceso administrativo sin verificar antes las disposiciones legales que regulen dicha noción.

### **5. Ley 1066 De 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”**

La normatividad que regula la función de las entidades públicas del recaudo de rentas o caudales públicos, es el artículo 5 de la mencionada Ley, el cual señala:

*“Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”*

Ahora bien, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, se encuentra establecido en los Artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyos términos:

**“ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO.**

*Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

**ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.**  
*Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

***2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.***

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

5. *Las demás que consten en documentos que provengan del deudor*". (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, significa que las entidades públicas pueden recaudar las obligaciones originadas en su favor, siempre y cuando consten en documentos que presten mérito ejecutivo mediante cobro coactivo, o pueden acudir ante el juez competente, siendo facultad de la entidad pública escoger el procedimiento a seguir.

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que la apoderada judicial de **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y al juez natural, presuntamente vulnerados por La Dra. **ROSA MARY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en calidad de funcionaria ejecutora de Cobro Coactivo del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, al considerar que con el proceso de cobro coactivo iniciado por **FONPRECON**, vulnera sus derechos fundamentales, más aun cuando no le corresponde a esa entidad iniciar el trámite de un proceso ejecutivo, dado que no es la competente, ya que se trata de una sentencia proferida por un ente judicial, siendo ese el juez natural para conocer del proceso.

Siendo ello así, procede el juzgado de conformidad, con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, a verificar en el caso bajo estudio, si se satisfacen los requisitos generales procedibilidad de la acción de tutela, es decir, la *legitimación en la causa por activa y pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez*.

Respecto a la legitimación de las partes por activa o por pasiva, se encuentra acreditada dada la relación o nexo causal que surge entre las partes, se origina en el proceso de cobro coactivo iniciado por **EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA** en contra de **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, quienes son parte activa y pasiva dentro de la presente acción, y siendo el referido fondo el llamado a responder en caso de evidenciar la vulneración de derechos fundamentales invocados, adicionalmente la Dra. **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ** actúa en nombre y representación de la entidad accionante, en virtud al poder que le fue conferido para interponer la presente acción constitucional, configurando su legitimación por activa dentro del presente asunto.

En cuanto a la inmediatez, este gira en un entorno de temporalidad por cuanto debe determinarse, si es razonable el tiempo que transcurrió entre el momento en que se generó la posible vulneración y el tiempo en el que se elevó la presente acción constitucional, en este sentido encuentra el despacho el cumplimiento de este requisito por cuanto la última actuación dentro del proceso de Cobro Coactivo, es la Resolución del 25 de septiembre de 2020 y a la fecha de radicación de esta acción constitucional no transcurrió más de 1 mes, siendo celera oportuna e inmediata.

Ahora respecto a la Subsidiariedad, la Corte Constitucional en Sentencia T- 327 de 2015 MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló "(...) exige que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor(...)", por lo tanto, en caso en el que existan otros mecanismos que resultasen ser eficaces para la protección de los derechos solicitados, serán mecanismo prevalente sobre la presente acción de tutela, pues debe recordarse que la acción constitucional es un medio de carácter excepcional por lo que si no logra demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, la acción se torna improcedente.

Atendiendo la normatividad y jurisprudencia reseñadas con anterioridad, lo primero que se debe advertir es que el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con lo estipulado en los artículos 98 y 104 del CPACA, este último que establece que las entidades encargadas de la obligación de recaudo son “(...)las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”, definidas en su párrafo como “entidad pública, organismo o entidad estatal”, se encuentra facultada para iniciar cobro coactivo en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B** y por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A**, dentro del proceso No. 25000232600020070034600, por ello podía librar mandamiento de pago dentro del proceso coactivo 19 -069

En efecto, en punto al tema el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta CP ROCÍO ARAUJO OÑATE, con No. de radicado 63001-23-31-000-2009-00065-02 del 2 de noviembre de 2017, indicó:

*“(...) la naturaleza judicial de la que gozaban los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva varió con la expedición de la Ley 1066 de 29 de julio de 2006, normativa que consagró en su artículo 5 que el cobro de los créditos a favor de las entidades públicas debe surtirse mediante el procedimiento de cobro coactivo, regulado por el Estatuto Tributario, lo que conlleva a que el proceso de cobro recaiga en cabeza de las entidades públicas que de manera permanente ejercen actividades y funciones administrativas y en tal virtud, deben recaudar rentas o dineros públicos del nivel nacional y/o territorial. Este precepto dispuso que tales entidades deben seguir el trámite previsto en el Estatuto Tributario, esto es, el del procedimiento administrativo coactivo regulado en los artículos 823 y siguientes del Decreto 624 de 1989, salvo la aplicación de norma especial”*

Adicionalmente, la norma que regula el procedimiento a seguir por la entidad accionada para el cobro coactivo, esto es el Artículo 828 del Estatuto Tributario, establece en su numeral quinto que prestan mérito ejecutivo: “5. **Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales** “(...)”.

A su vez el artículo 99 del CPACA, en el numeral segundo reza:

**“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos.

(...)

2. **Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero(..)”**

Por lo que, se reitera **FONPRECON**, contaba con la facultad de iniciar cobro coactivo en contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con fundamento en las sentencias proferidas dentro del proceso con radicado No. 25000232600020070034600.

Ahora, verificado el trámite surtido dentro del proceso coactivo que adelanta **FONPRECON** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, se encontraron las siguientes actuaciones:

1. El 19 de diciembre de 2018, se radicó con el No. 2018210011821, por parte de **FONPRECON**, solicitud de pago de sentencia judicial de Reparación Directa.

2. El 25 de julio de 2019, se solicitó nuevamente por parte de la entidad accionada el cumplimiento de la sentencia, a la que le correspondió el de radicado 20192100067361.
3. El 18 de diciembre de 2019, mediante Resolución N° 069 de 2019, se profirió mandamiento de pago dentro del procedimiento de cobro coactivo, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el propósito que procediera con el pago de lo adeudado en un término de 15 días o propusiera excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 831 del E.T.
4. El 12 de febrero de 2020, **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, formuló las excepciones que título “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE*”
5. El 14 de febrero del año en curso, **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, alegó nulidad del proceso coactivo 19 -069, a la que le correspondió el Radicado N° 20203160012472.
6. La accionada a través de la Resolución N° 01 de 17 de marzo de 2020, resolvió sobre las excepciones, considerándolas improcedentes, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.
7. El 16 de julio de la presente anualidad, **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, interpuso recurso de reposición y apelación contra la Resolución N° 01 de 17 de marzo de 2020.
8. Mediante la Resolución N° 518 de 27 de julio de 2020, negó la nulidad formulada por la aquí accionante.
9. Por Resolución N° 005 del 25 de septiembre de 2020, la accionada no se repuso la decisión anterior y negó el recurso de apelación por improcedente.

Lo anterior, permite concluir que la actuación surtida por la aquí accionada, se ajustó a lo establecido por los Artículos 828 y siguientes del Estatuto Tributario, así como a lo preceptuado artículos 98, 99 100, y 105 del CPACA, en efecto se evidencia que el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA** requirió en varias oportunidades a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para el pago de la condena impuesta, adicionalmente, se le notificó del mandamiento de pago del proceso coactivo, frente al mismo, la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su apoderado judicial de esa entidad propuso las excepciones de *FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE*, sobre las que decidió la entidad accionada, también la accionante formuló nulidad frente a todo lo actuado y presentó recursos de reposición y apelación en contra de la decisión emitida por **FONPRECO**, los que fueron resueltos en la oportunidad procesal pertinente, en esa medida no existe vulneración de los derechos de defensa y debido proceso dentro del procedimiento de cobro coactivo.

Ahora, observa el juzgado que la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, aduce que se le está vulnerando su debido proceso y derecho a la defensa por cuanto no le fue resuelto de manera favorable el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso contra la Resolución No. 1 del 17 de Marzo de 2020, que decidió que las excepciones propuestas eran improcedentes, al respecto debe indicarse que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir la Resolución No. 1 del 17 de Marzo de 2020, ya que para controvertir las decisiones tomadas dentro del trámite del procedimiento administrativo de cobro coactivo, el legislador ha establecido mecanismos judiciales para el efecto, es así que el artículo 835 del E. T., dispone:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”*

Además, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 088 de 2005, MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, en punto al tema, explicó:

*“(...) se concluye que los desacuerdos concernientes al mandamiento de pago pueden ser invocados ante la jurisdicción contencioso administrativa al demandar el acto mediante el cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución. Esto, pues, en términos del artículo 833-1, el mandamiento de pago es un acto de trámite. El único acto del proceso coactivo consagrado por estas normas como definitivo es el acto que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante la ejecución.*

*Ahora bien, se constata que dentro de las excepciones listadas en el artículo 831 referido, no se encuentran, ni la indebida notificación, ni la negativa por parte de la DIAN de vincular a los deudores solidarios. Por ende, en concordancia con los artículos 82 y 83 del C.C.A. que establecen el principio de que todos los actos proferidos por la administración pública han de ser controvertibles ante el juez contencioso, si la accionante estaba en desacuerdo respecto de estas cuestiones, debe intentar controvertir judicialmente el mandamiento de pago al momento en el cual sea expedido el acto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución.”*

De lo expuesto, se sigue concluir que en el caso bajo estudio, la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto no se acredita el requisito de subsidiariedad, ya que la parte accionante cuenta con otro mecanismo primario y preferente para la protección como lo es la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, proceso ante el cual puede solicitar el levantamiento de las medias cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 837 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 85 de la Ley 6 de 1992, que dispone: *"cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ordenará levantarlas..."*, siendo esa vía procesal la adecuada previo a este mecanismo constitucional, más aun cuando si bien, la entidad accionante manifiesta que se estaba inmersa en un perjuicio irremediable, el mismo no se demostró y no basta solamente con mencionarlo, pues debía allegar los medios probatorios que demostraran que ese perjuicio es irremediable, acreditando que le generaba una afectación constante y gravísima a la entidad; tampoco se encontró vulnerado el derecho al debido proceso y defensa, por tanto, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos invocados por **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en **contra** La Dra. **ROSA MARY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** en calidad de funcionaria ejecutora de Cobro Coactivo del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Juez

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c64f86ef3b4da9907acdab4bad1ed8fo01d4042db2eb166b2af5bc4fc076f61**  
**a**

Documento generado en 28/10/2020 12:45:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2020, pasa al Despacho Acción de tutela con número de radicado 2020 367 informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer;

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre del 2020**

**JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN**, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARÍA CRISTINA ROBERTO AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.499.959, instaura acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, representada legalmente por la doctora **LINA MARÍA ARBELÁEZ** o quien haga sus veces por considerar que se le han vulnerado sus derechos al **MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA SALUD POR VÍA DIRECTA, A LA SEGURIDAD SOCIAL y EL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO AL TRABAJO**

Por otra parte, la demandante solicita medida provisional consistente en ordenar la suspensión del trámite de posesión del Dr. **ENRIQUE ROBAR ROJAS**, como **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (25624)**, para proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

**“Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En este sentido, en Autos A-040 de 2001, A-049 de 1995, A-031 de 1995 y A-258 de 2013, la H. Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

(ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, este despacho no encuentra razones suficientes para conceder la medida provisional, pues, no es evidente que dicha medida sea necesaria para evitar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados; teniendo en cuenta que el trámite de la acción constitucional resulta ágil, además, no obran elementos de prueba suficientes para determinar la inminente intervención del Juez de tutela, en consecuencia, la medida será negada.

Finalmente, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** a la presente acción de tutela, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** como también a todas las personas que según Resolución **20182230084005 del 10 de agosto de 2018**, conforman la lista de elegibles para proveer 106 vacantes en el empleo en carrera administrativa al interior de la planta global del personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con ocasión de la **convocatoria 433 de 2016**, así como al doctor **ENRIQUE TOBAR ROJAS**, quien en la actualidad ocupa, el cargo de carrera administrativa, denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (25624) del centro zonal Usaquén del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA – ICBF**.

Por lo anterior, el despacho,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.112.290 y T.P N° 210.718 del C.S de la J, como apoderado de la señora **MARÍA CRISTINA ROBERTO AGUILAR**

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida provisional invocada por **MARÍA CRISTINA ROBERTO AGUILAR** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida **MARÍA CRISTINA ROBERTO AGUILAR** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

**CUARTO: VINCULAR** a la presente acción de tutela, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** como también a todas las personas que según resolución **20182230084005 del 10 de agosto de 2018**, conforman la lista de elegibles para proveer 106 vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 34242** en carrera administrativa al interior de la planta global del personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** con ocasión de la **convocatoria 433 de 2016**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

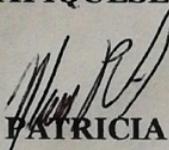
**QUINTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que publique el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en la página web de la **CNSC** y el link de la **convocatoria 433 de 2016**, con el fin de enterar a las personas que conforman la lista de elegibles

**SEXTO: VINCULAR a ENRIQUE TOBAR ROJAS**, que en la actualidad ocupa, el cargo de carrera administrativa, denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (25624) del centro zonal Usaquén del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA – ICBF**.

**SÉPTIMO: ORDENAR a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA – ICBF.**, que proceda a notificar de la presente providencia a **ENRIQUE TOBAR ROJAS**, quien en la actualidad ocupa, el cargo de carrera administrativa, denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (25624) del centro zonal Usaquén, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el presente trámite

**OCTAVO: NOTIFICAR de la presente decisión al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, ejerzan su derecho de contradicción y defensa y procedan a contestar los hechos de la presente acción constitucional, aportando para ello copia de los documentos que sustenten sus hechos y derechos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

**JDSE**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° \_\_\_\_\_ de Fecha \_\_\_\_\_  
Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. a los 28 días del mes de octubre de 2020, pasa al Despacho Acción de **HABEAS CORPUS** con número de radicado 2020 370 informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer;

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Habeas Corpus Radicado No. 110013105024 2020 000370 00**

**Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que verificado el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales Siglo XXI con que cuenta la Rama Judicial, se evidencia que el señor **LUIS EDUARDO PUENTES LIZCANO**, identificado con C.C: 80.728.369, con Numero Único de Identificación 728518, y TD. 78132, se encuentra recluso en **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB “LA PICOTA”**, patio 1, estructura 1 y a disposición del **JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD**

Por lo anterior y con el fin de determinar los hechos relacionados en la presente acción constitucional en cuanto a la presunta vulneración al derecho fundamental de libertad de **LUIS EDUARDO PUENTES**, es imperativo vincular al **JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB “LA PICOTA”**,

Por lo anterior, el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción de **HABEAS CORPUS** instaurada por **LUIS EDUARDO PUENTES LIZCANO** identificado con C.C: 80.728.369, con Numero Único de Identificación 728518, y TD. 78132, quien se encuentra recluso en **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB “LA PICOTA”**,

**SEGUNDO: VINCULAR** a **JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB “LA PICOTA”**, para que:

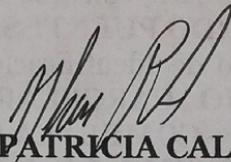
1. Se sirvan **INFORMAR** todo lo pertinente, frente a la privación corporal de la libertad del accionante **LUIS EDUARDO PUENTES LIZCANO** actuando en nombre propio, identificado con C.C: 80.728.369, con Numero Único de Identificación 728518, y TD. 78132, en especial si se encuentra pendiente por resolver solicitudes de libertad de aquel, la condena que le fuera impuesta y la pena cumplida a la fecha.

2. Solicitar al **JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, enviar al correo de este Despacho de conocimiento del Habeas Corpus de manera digitalizada las principales decisiones tomadas en la carpeta contentiva del proceso penal seguido contra **LUIS EDUARDO PUENTES LIZCANO** actuando en nombre propio, identificado con C.C: 80.728.369, con Numero Único de Identificación 728518, y TD. 78132 particularmente y sin estar limitado, la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento, las decisiones que otorgaron subrogados, las peticiones de libertad elevadas por el actor, su resolución y demás actuaciones relevantes en aras de dilucidar el objeto de estudio de la presente acción constitucional. Para enviar esta información y sin desconocer la situación de emergencia sanitaria que padece el país se le otorga a las vinculadas un término perentorio de 4 horas para suministrar esa información teniendo en cuenta los términos perentorios de la acción de Habeas CORPUS

**TERCERO: NOTIFÍQUESE e INFÓRMESE** a las autoridades accionadas lo aquí decidido a través del correo electrónico institucional, a efectos de que procedan de inmediato a atender el presente requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Juez**



**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**JDSE**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° \_\_\_\_\_ de Fecha \_\_\_\_\_

Secretario \_\_\_\_\_

Acción de Habeas Corpus 11001 31 05 024 2020 00370 00  
LUIS EDUARDO PUENTES LIZCANO contra  
JUZGADO JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. a los 28 días del mes de octubre de 2020, pasa al Despacho Acción de **HABEAS CORPUS** con número de radicado 2020 370 informando que en la presente acción constitucional se hace necesario, **VINCULAR** al presente trámite al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Habeas Corpus Radicado No. 110013105024 2020 000370 00**

**Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2020**

Por lo anterior, el despacho,

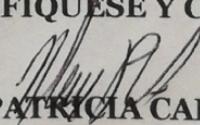
**DISPONE**

**PRIMERO: VINCULAR** a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para que, se sirva **INFORMAR** todo lo pertinente, frente a la privación corporal de la libertad del accionante **LUIS EDUARDO PUENTES LIZCANO** actuando en nombre propio, identificado con C.C: 80.728.369, con Numero Único de Identificación 728518, y TD. 78132, en especial si se encuentra pendiente por resolver solicitudes de libertad de aquel, la condena que le fuera impuesta y la pena cumplida a la fecha, para lo cual se le concede el término de 4 horas para suministrar esa información teniendo en cuenta los términos perentorios de la acción de Habeas CORPUS.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE e INFÓRMESE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** lo aquí decidido a través del correo electrónico institucional, a efectos de que procedan de inmediato a atender el presente requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Juez**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**JDSE**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° \_\_\_\_\_ de Fecha \_\_\_\_\_

Secretario \_\_\_\_\_